



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Calle 23, Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel.
2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2016-00156-00
DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS GONZÁLEZ CAMPO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL

Tema: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR

La presente demanda instaurada por la señora, TERESA DE JESÚS GONZÁLEZ CAMPO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, ha ingresado para decidir sobre su admisión.

ANTECEDENTES

La señora TERESA DE JESÚS GONZÁLEZ CAMPO, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Controversias Contractuales contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, para que se declare el incumplimiento y se indemnicen los perjuicios causados derivados de la Orden de servicio No 01CBACAIM6/13 del 19 de diciembre del 2013, debido a que, sin justa causa y sin un documento escrito diera por terminado el contrato (Orden de servicio).

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3. EL CASO CONCRETO.

Revisado el libelo introductorio, observa el Despacho que:

1. Los hechos de la demanda incumplen con el requisito consagrado en el numeral 3 del artículo 162 ibídem, dado que se incluyen en ellos apreciaciones jurídicas que no son hechos u omisiones, sino interpretaciones y argumentos de la demanda, por lo que las afirmaciones contenidas en los hechos 13, 14 y 15 deberán ser aclarados e incluir solo afirmaciones fácticas y no argumentos jurídicos.

2. De acuerdo a lo que se observa en el acápite de pruebas, estas no están expresadas con claridad, razón por la cual, la parte actora deberá explicar las pruebas que está solicitando y ante quién van dirigidas. Observemos que se consignó lo siguiente: *"Solicito que la demandante aporte copia de la cuenta de cobro presentada por mi poderdante y la constancia de pago del 50% del valor de la orden de servicio"*. A renglón seguido se dijo: *"Solicito el escrito presentado por el representante del*

BATALLON DE COMANDO Y APOYO DE INFANTERIA DE MARINA N° 6-BACAIM N° 6, en donde le comunica a mi poderdante la terminación anticipada del contrato, su justificación y la constancia de recibido por parte de esta”.

Así entonces, tenemos que en la primera solicitud probatoria la misma parte demandante requiere se oficie a ella misma, situación que a todas luces se torna en improcedente, puesto que cada parte tiene la obligación de aportar las pruebas que se encuentren en su poder. Por otra parte, en la segunda solicitud no se especifica ante qué entidad hay lugar a elevar el requerimiento probatoria. Todo lo anterior deberá ser subsanado.

3. No se aporta dirección de notificaciones de la parte demandante, la cual debe ser diferente a la de su apoderado.

4. Observa esta Célula Judicial que no se indica el Buzón de notificaciones electrónicas de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL y de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para efectos de la notificación personal, con el fin de cumplir el requisito consagrado en el artículo 162 numeral 7° en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

5. Por último se tiene que si bien se allega al acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 103 Judicial Administrativa (fol. 18 – 19), no se aportó la constancia de conciliación, la cual es diferente al acta de la misma, y es a partir de la expedición de la mencionada constancia que inicia nuevamente el computo de la caducidad, por lo que es estrictamente necesario que se arrime la misma al plenario, para los fines ya indicados.

Por lo que, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, presentada por la señora TERESA DE JESÚS GONZÁLEZ CAMPO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2016, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA